
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compartes.
Abogados:	Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y Lic. Julio Peña Guzmán.
Recurridos:	Yanidalia Guzmán Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144508, 0010145153-2, 047-0108221-8, 001-1227000-4, 047-0015996-7, 060-0004520-2, 001-09001941-4, 060-0014071-4 y 001-01345157-9; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y el Lcdo. Julio Peña Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 001-1417503-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0044366-7, 071-0036335-2 y 071-0044867-4 domiciliados y residentes, los dos primeros en la avenida Constitución núm. 02, de la ciudad de San Cristóbal, y el tercero en la sección Arroyo Medio Debajo, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y accidentalmente en la avenida Independencia núm. 25, Kilómetro 12 de la carretera Sánchez, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Inocencio Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, edificio 19, Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 146-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada y caducidad planteado por la parte recurrida, señores VERÓNICA DEL SOCORRO GUZMÁN, HENRÍQUEZ, SONIA PATRICIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, INMACULADA CONCEPCIÓN GUZMÁN HENRÍQUEZ, SARAH JOSEFINA GUZMÁN HENRÍQUEZ,*

ALTAGRACIA HENRÍQUEZ POLANCO DE GUZMÁN, GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, ROSARIO LEOPOLDINA GUZMÁN HENRÍQUEZ, FRANCISCO DEL ROSARIO GUZMÁN HENRÍQUEZ Y SONIA ALTAGRACIA GUZMÁN HENRÍQUEZ, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión fundado en que no se ha probado que los apelados sean continuadores jurídicos del señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN, planteado por la parte recurrida, por las razones consignadas en los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión contra la demanda original planteado por la parte recurrente, señores YANIDALIA GUZMÁN BATISTA, LEOVANNY GREGORIO GUZMÁN BATISTA y FÉLIX GREGORIO GUZMÁN BATISTA, por no constituir causal de inadmisibilidad. **CUARTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores YANIDALIA GUZMÁN BATISTA, LEOVANNY GREGORIO GUZMÁN BATISTA y FÉLIX GREGORIO GUZMÁN BATISTA. **QUINTO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 324-1991 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y, en consecuencia. **SEXTO:** Rechaza la demanda en nulidad de acto del estado civil de reconocimiento, interpuesta por el señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fechas 31 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrente Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, y como parte recurrida Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Gregorio Antonio Guzmán demandó en nulidad de acto del estado civil de reconocimiento de los entonces menores de edad, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, acción que se cursó en manos de su madre y tutora legal, Bernarda Bautista Fernández, la que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 00645-2013, del 29 de octubre de 1991; b) posteriormente, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, en ocasión de haber adquirido la mayoría de edad, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 00645-2013, poniendo en causa a Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio

Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, en calidad de continuadores jurídicos del demandante original, Gregorio Antonio Guzmán, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) la corte *a qua* mediante sentencia núm. 146-16, ahora impugnada en casación, decidió rechazar los medios de inadmisión por cosa juzgada y falta de calidad promovidos por la parte apelada contra el recurso de apelación, al tiempo de rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente respecto a la demanda original y, en cuanto al fondo de la apelación, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de acta del estado civil de reconocimiento.

Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación indicados procede referirnos al pedimento incidental presentado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, fundamentada en que sobre los pedimentos incidentales a que se refieren los medios de casación, propuestos por los entonces apelados, ahora recurrentes, referentes a que la apelación fue interpuesta por personas que no fueron parte ante el tribunal de primer grado y que el recurso era caduco por haber sido interpuesto 13 años después de su notificación, existe cosa juzgada, toda vez que fueron contestados y rechazados por sentencia núm. 094-10, del 28 de junio de 2010, dictada por la corte *a qua*, ratificada por el fallo núm. 224, del 2 de abril de 2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a dicha inadmisibilidad resulta conveniente resaltar que, según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio para que se produzca es necesaria la concurrencia entre las dos acciones la triple identidad de objeto, causa y partes. Es indispensable, además, que la sentencia no sea susceptible de ser atacada por ningún otro recurso.

En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que a propósito de este caso la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 094-10, de fecha 28 de junio de 2010, que rechazó dos medios de inadmisión enarbolados por los entonces apelados, hoy recurrentes, en los que alegaba la caducidad del recurso de apelación y falta de calidad de los apelantes por no haber sido partes en el proceso de primer grado; que estos medios fueron ambos rechazados, el primero sobre la base de la no aportación del acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada y el segundo porque los entonces apelantes figuraron en la demanda original representados por su madre y tutora legal, señora Bernarda Bautista Fernández, toda vez que para la fecha de interposición de la acción eran menores de edad y por tanto carecían de capacidad procesal para ser demandados directamente, pero una vez adquirieron la mayoría solo ellos tenían calidad para la reclamación de los derechos que entienden le han sido conculcados con la decisión que anuló sus actas de nacimiento, recurrida en apelación; que contra la referida sentencia núm. 094-10, de fecha 28 de junio de 2010, fue interpuesto un recurso de casación donde se discutieron tales puntos, el cual fue rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la decisión núm. 224, del 2 de abril de 2014.

La revisión de los hechos precedentemente expuestos permite apreciar que sobre un aspecto planteado por los recurrentes en el primer medio de casación consistente en lo siguiente: “de la misma forma, de igual manera, quienes interponen el Recurso de Apelación no fueron parte del proceso en primera instancia lo que se traduce en una ausencia absoluta de calidad que vulnera, nuevamente, el Artículo 44 de la Ley 834 de 1978(sic)”, existe cosa juzgada, en razón de que fue un asunto dilucidado y sobre el cual esta Corte de Casación ya se pronunció mediante la decisión antes señalada; que no es posible realizar un nuevo examen sobre lo que ha sido juzgado bajo la condición de la triple circunstancias, como sucede en cuanto a dicho aspecto.

Ahora bien, en cuanto al otro aspecto traído a discusión por los recurrentes en sus medios de casación, relativos a que el recurso de apelación que apoderaba a la alzada devenía en inadmisibles por caducidad, aun cuando esta Corte de Casación en la sentencia antes referida se pronunció sobre un pedimento incidental presentado en dicho tenor, en la especie, no existe identidad de causa, toda vez que, en aquella

oportunidad se dilucidaba el rechazamiento de la moción de inadmisibilidad realizada por la jurisdicción *a qua* sobre la tesis puntual de la no aportación del acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada, mientras que el tema de controversia en esta casación lo constituye si la alzada incurrió en los vicios denunciados por desestimar el pedimento fundamentada en que el acto de notificación se aportó en fotocopia y no en original. En ese tenor, como la razón de la pretensión es distinta, procede conocer los medios planteados en cuanto a esta circunstancia.

En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** violación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos”.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación 13 años después de su notificación, lo que viola las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que para sustentar su decisión la alzada estableció que los exponentes se habían limitado a depositar una fotocopia del acto núm. 147, del 16 de noviembre de 1991, del ministerial Nicolás Ortiz Báez, la que por sí sola no es admitida como medio de prueba, ante lo cual no era posible establecer el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en apelación, sin embargo, olvidó o no valoró el depósito en el expediente de la copia certificada del referido acto, así como las certificaciones del Ayuntamiento Municipal de Nagua, expedidas el 31 de octubre de 2014, respectivamente, donde hace constar que en los libros de archivo a cargo de la Conservaduría de Hipotecas de ese municipio se encuentran registrados el acto núm. 147 y la sentencia núm. 324, del 29 de octubre de 1991, dictada por el tribunal de primer grado que anuló las actas de nacimiento; que es jurisprudencia constante que las fotocopias hacen completa fe cuando unidas a otros documentos se puede evidenciar la existencia de un original del documento y, en el caso concurrente, por las certificaciones indicadas es más que evidente la legitimidad del acto núm. 147, contentivo de notificación de la sentencia.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la alzada no ha incurrido en violación a la normativa indicada en el memorial de casación, ya que se basó en las pruebas aportadas por las partes; que alega la parte recurrente que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo del mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pero para que el término empezara a correr, la sentencia de primer grado debió ser notificada, lo que nunca ocurrió; que los recurrentes sostienen que mediante acto núm. 147 se notificó la sentencia, sin embargo, dicho acto no fue depositado en original por ante la corte *a qua*, no obstante haber sido requerido mediante sentencia previa del 26 de agosto de 2014, a la que nunca dieron cumplimiento, limitándose a depositar certificaciones de que existe el referido acto, las cuales no tienen ninguna veracidad jurídica; que la sentencia impugnada establece claramente los motivos y la base legal que la fundamentan

Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo siguiente:

“(…) Que, en el expediente del presente caso, figura depositado un fotocopia del acto número 147 de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en el que se notifica a la señora Bernarda Batista, la sentencia marcada con el número (sic) 324-1991 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, recurrida en la especie. Que, de conformidad con la sentencia preparatoria número 348-2014 del veinte y seis (26) de agosto del año dos mil catorce (2014), en el curso de esta instancia esta corte, a solicitud de la parte recurrente y a lo cual no se opuso la parte recurrida, dispuso la prórroga de la comunicación de documentos y se le otorgó un plazo a la parte recurrida para depositar el original del acto a los de que se deposite el original del acto número (sic) 147 de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ. Que, no consta en el presente expediente original del mencionado acto número 147 de fecha diez y seis (16) del

mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ. Que, si bien es cierto que el recurso interpuesto contra la sentencia hoy recurrida se notificó (sic) por el acto número (sic) 1116-2004 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial FRANCISCO RAFAL ORTIZ, es decir trece (13) años después de que se dictó la sentencia recurrida, por el hecho de no haber sido depositado el original del acto número 147 de fecha diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ no obstante la solicitud de la parte recurrente y que esta corte le haya otorgado a la parte recurrida plazos a tales fines por sentencia preparatoria número 348-2014, sino que se limitó a depositar una fotocopia del referido acto, a juicio de esta corte, haciendo acopio del criterio de la Suprema Corte de Justicia 'en el estado actual de nuestro derecho positivo y las reglas de la prueba las fotocopias por sí solas no es admitida como medio de prueba' (ca. Civil 22 de mayo del 2002, Cas. Civ. 21 de junio 2000, B.J. 1075, pág. 68-71) ante lo cual no establecerse el punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en apelación, este permaneció abierto hasta su interposición en el año dos mil cuatro (2004), mediante el referido acto número 1116-2004. Que, por tales razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente (...)"

Sobre el valor probatorio de los documentos aportados en fotocopias esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca; Asimismo, han sido criterios constantes que, aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unidodicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes y que pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien, valorando el conjunto de pruebas producidas, podría dar por probado el hecho alegado.

En el caso concurrente el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que los hoy recurrentes solicitaron a la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba por caducidad, aportando en apoyo de su moción la fotocopia del acto núm. 147, de fecha 16 de noviembre de 1991, instrumentado por Nicolás Ortiz Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Nigua, y que también figura depositado ahora entre los documentos que acompañan la presente vía recursiva, el cual fue recibido en su propia persona por Bernarda Bautista Fernández, mediante el cual se le notificó la sentencia núm. 324, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 29 de octubre de 1991.

La revisión de los hechos suscitados ante la jurisdicción a *qua* también permiten apreciar que los ahora recurridos le restaban valor probatorio a dicho acto por haber sido consignado en esa instancia en la modalidad de fotocopia sin negar su autenticidad intrínseca. Además, por argumento incontrovertido entre los instanciados, ya que los recurridos en su memorial de defensa así lo corroboran, en adición al referido acto los recurrentes depositaron documentos complementarios para llevar al ánimo de los jueces del fondo la existencia y legalidad del referido acto por el cual aseguran notificaron la sentencia de primer grado, consistentes en las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Nagua, en fechas 31 de octubre de 2014, respectivamente, que dan cuenta de que en los libros correspondientes a cargo de dicha institución se encuentran registrados la sentencia de primer grado núm. 324, antes descrita, y el acto núm. 147, de fecha 16 de noviembre de 1991, las cuales no se verifica que la alzada valorara para forjar su convicción en un sentido u otro.

Si bien es cierto que mediante sentencia previa se ordenó el depósito en original del referido acto, no menos cierto es que, constituyendo el documento base para determinar la admisibilidad del recurso de apelación y ante las circunstancias antes comprobadas, estas son, la falta de impugnación del valor intrínseco de la fotocopia depositada y la presentación de otros elementos de juicio, la alzada debió examinar en su conjunto las piezas producidas para deducir las consecuencias en derecho que correspondieren, carga argumentativa de la que carece el fallo objetado.

Consecuentemente, la sentencia impugnada revela que no contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se haya hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, procede acogerlos indicados medios y casar el fallo criticado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 146-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de junio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y el Lcdo. Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.